ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 VALLADOLID

SENTENCIA: 00145/2018

-

Modelo: N11600
C/ SAN JOSE NUMERO 8

Equipo/usuario: JRP

N.I.G: 47186 45 3 2017 0000881
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000049 /2017 /
Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS
De D/Dª: APA-OLID, S.L.
Abogado:
Procurador
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE LAGUNA DE DUERO, JUNTA COMPENSACIÓN SECTOR Nº 3 "LOS ALAMARES"
Abogado:
Procurador

SENTENCIA Nº 145 /18

En Valladolid, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, don Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valladolid en régimen de sustitución interna por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Valladolid de 15.01.2018, los presentes autos seguidos por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO núm. **049/2017** promovido por la mercantil APA-OLID SL representada por la procuradora Ri[illegible] y asistida por el Letrado Sr. Nieto Jiménez, y siendo parte demandada el EXCMO AYUNTAMIENTO DE LAGUNA DE DUERO (VALLADOLID), representado y defendido por el Letrado [illegible] como parte codemandada [illegible] representada por el Procurador [illegible] y defendido por el letrado [illegible]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo ante este juzgado de lo Contencioso-Administrativo el día 14.11.2017 contra la resolución de fecha 21 de agosto de 2017 de la Comisión Informativa de Urbanismo, Servicios Urbanos y Medio Ambiente por la que se inadmite la solicitud de revisión de oficio del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Laguna de Duero de fecha 25 de julio de 2005 por el que se aprueba el convenio

Firmado por: FRANCISCO JAVI ZATARAIN Y VALDEMORO 25/09/2018 09:24 Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:LGbB-fiMj-Wiss-o8GY-B Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

urbanístico para el desarrollo del sector 6 "El Calabazo" del P.G.O.U. de Laguna de Duero.

Se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 02.03.2018 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando *"Que habiendo por recibido este escrito se sirva admitirlo, teniendo por formulada la DEMANDA en el Recurso Contencioso Administrativo del Procedimiento Ordinario núm. 49/2017; con devolución del expediente administrativo, que se acompaña. y, siguiendo el mismo por todos sus cauces procedimentales, se dicte Sentencia por la que se declare anular la resolución recurrida por infracción del artículo 106.3 en relación con el artículo 48 ambos de la LPAC, instando a la Administración demandada a la tramitación de la solicitud de la acción de nulidad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Laguna de Duero de fecha 28 de julio de 2005 por el que se aprobó el Convenio Urbanístico para el desarrollo del Sector 6 "el calabazo" del PGOU de Laguna de Duero. En Valladolid a 28 de febrero de 2018."*.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por término legal a la administración demandad quien contestó a la demanda por medio de escrito de 10.05.2018 oponiéndose al recurso solicitando la desestimación del mismo sobre la base de los fundamentos jurídicos que el mencionado escrito contiene.

La codemandada evacuó su escrito el 07.06.2018.

TERCERO.- Una vez fijada la cuantía como indeterminada, y no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, ni la presentación de conclusiones escritas, quedaron los autos pendientes de declaración de conclusos para sentencia, lo que tuvo lugar por providencia de 20-9-2018.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

La cuantía del presente recurso queda fijada en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución impugnada y posiciones de las partes.

La resolución del Ayuntamiento de Laguna de Duero de 21 de agosto de 2017 de la Comisión Informativa de Urbanismo, Servicios Urbanos y Medio Ambiente inadmitió la solicitud de revisión de oficio del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Laguna de Duero de fecha 25 de julio de 2005 por el que se aprueba el convenio urbanístico para el desarrollo del sector

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:LGbB-fiMJ-Wiss-o8GY-B Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

6 "El Calabazo" del P.G.O.U. de Laguna de Duero, considerando que el art. 106 de la Ley 39/2015, de 1.10 de PACAP permite su inadmisión a trámite en determinados supuestos. La primera es la inexistencia de una causa de nulidad de pleno derecho (art. 47.1 de la Ley 39/2015), que no haya sido objeto de revisión jurisdiccional. Advierte que la SJCA nº 2, PO 128/2005, núm. 388/2006 ya revisó la posible nulidad del convenio, así como la SJCA nº 2, de 06.04.2016, núm. 62/2016, PO 23/2015, que venía a sugerir la posibilidad de instar una revisión de oficio. Recuerda que la petición carece de fundamento manifiesto.

La parte actora opone no concurren ninguna de las causas de inadmisión de la solicitud de revisión de oficio del artículo 106.3 de la LPAC, por lo que el acto administrativo de inadmisión es anulable, que aquella inadmisión ha de ser de interpretación restrictiva, que, el artículo 106.3 de la LPAC configura una potestad reglada de modo que el órgano competente no puede libremente decidir cuándo inadmite a trámite una solicitud de revisión de oficio, pudiendo únicamente hacerlo si ésta incurre específicamente en alguno de los tres supuestos tasados mencionados anteriormente. Que no concurren ninguno de esos tres motivos, pues se invocaron causas de nulidad, su petición no carece manifiestamente de fundamento y que las sentencias citadas no analizaron la conformidad a derecho del convenio.

La defensa del ayuntamiento de Laguna opone que los motivos expuestos por la recurrente ya fueron analizados por el juzgado nº 2 al resolver sobre su petición de devolución de aval, que firmó el convenio posteriormente al dictado del acuerdo municipal, que resulta extemporánea (STSJCyL de 21.05.2013 y de 26 de mayo de 2016), que el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 25 de julio de 2005 no fue impugnado por la mercantil demandante sino que compareció en el procedimiento iniciado por un tercero, contestando y oponiéndose a la demanda, esgrimiendo que dicho acuerdo resultaba conforme a Derecho, que voluntariamente ha suscrito el convenio urbanístico, y todo ello con posterioridad al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, que YA ha ejercitado acciones judiciales contra el Ayuntamiento por la NEGATIVA a la devolución del aval que, en esencia, es lo que se está pretendiendo de contrario; que ya se ha revisado la cláusula segunda y decimotercera del convenio por supuesta aplicación indebida de una norma, o por contravenir la Ley de Urbanismo de Castilla y León. Que el largo tiempo que ha transcurrido desde el año 2005 hasta la presentación de la solicitud, hace incompatible la admisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio con el principio de seguridad jurídica y de legalidad, máxime si tenemos en consideración el carácter subsidiario de este procedimiento y la falta de legitimación para interesar la nulidad al amparo del art.47.1.e de la Ley 39/2015, alegando una supuesta infracción del procedimiento que, de existir, sólo afectaría a los propietarios minoritarios del sector.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:LGbB-fiMI-Wlss-o8GY-B Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

La codemandada opone idénticas consideraciones a las ofrecidas por la administración demandada, advirtiendo que la actora, en puridad sólo persigue la devolución del aval.

SEGUNDO.- Hechos.

No resulta controvertido que:

1.- El 28 de julio de 2005 el Pleno del Ayuntamiento de Laguna de Duero aprueba el Convenio Urbanístico del Sector 6 "El Calabazo" del PGOU de Laguna de Duero.

2.- El 25 de agosto de 2005 se firmó el citado Convenio Urbanístico, entre otros por la mercantil recurrente.

3.- El 24 de noviembre de 2006, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Valladolid, en el P.O. 128/2005, en sentencia núm. 388/2006 ya revisó la posible nulidad del convenio, desestimó el recurso, confirmando el acto administrativo impugnado. La posición de la recurrente en ese recurso fue de codemandada, defendiendo la legalidad del acuerdo plenario.

4.- El 6 de abril de 2016, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Valladolid dictó sentencia núm. 62/2016, PO 23/2015, incoado a instancia de la demandante, que delimitaba, como argumentos expuestos por aquella la obligación del Ayuntamiento de devolver este aval por inexigibilidad legal sobrevenida por cambio normativo, por desaparición sobrevenida de la causa o imposibilidad de cumplimiento de la obligación principal por causa no imputable al promotor (el sector 6 carece de solución para la evacuación de aguas residuales). La sentencia los analizó y resolvió, en sentido desfavorable a las posiciones de la entonces y hoy, actora.

Esta sentencia se cuida de advertir que la recurrente había solicitado la devolución del aval el 19 de octubre de 2010 (el 13 de abril de 2011 "renunció" a la urbanización del plan parcial) y solicitó la devolución del aval, el 28 de julio de 2011 lo reitera, el 25 de octubre de 2011 vuelve a reiterar la devolución y el 18 de marzo de 2015, vuelve a solicitar la devolución.

5.- El 5 de mayo de 2017 presentó el escrito solicitando la revisión de oficio del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de julio de 2005, inadmitida por la resolución objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Sobre la revisión de oficio.

Conviene recordar la norma aplicable; y así, el art. 106 de la Ley 39/2015, de 1.10 de PACAP dispone, en lo que ahora interesa que "*1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1 .*

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:LGbB-fIMJ-Wlss-o8GY-B Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2. …

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. …".

Por su parte, el artículo 110 fija unos límites a esa revisión, del siguiente modo: *"Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes."*.

En el presente caso, la pretensión de la mercantil recurrente resulta inviable. Más aun; entraña un cierto abuso procesal. Ello por las siguientes razones:

1ª.- Como bien sugiere la defensa de la administración demandada, constituye un contrasentido accionar contra un acuerdo plenario, de 28 de julio de 2005 de aprobación del Convenio Urbanístico del Sector 6 "El Calabazo" del PGOU de Laguna de Duero y seguidamente suscribirlo el 25 de agosto de 2005.

2ª.- En aquel entonces, ya la recurrente, perfectamente conocedora del acuerdo municipal y convenio, pudo impugnarlos y no lo hizo. Para ella es un acto consentido, en cierto modo.

3ª.- Más aún, con ocasión del P.O. 128/2005, la recurrente, como parte codemandada defendió la legalidad del acuerdo plenario. Es pues un doble contrasentido pretender después su nulidad. En ese P.O. 128/2005 se dictó sentencia núm. 388/2006 que revisando la posible nulidad del convenio, la rechazó (como pedía la hoy actora).

4ª.- En el PO 23/2015, incoado a instancia de la demandante, se ha revisado de nuevo el referido convenio, culminando por sentencia desestimatoria de 6 de abril de 2016 núm. 62/2016. Es pues aplicable la doctrina contenida en la STS Sala 3ª, sec. 3ª, S 18-5-2010, rec. 3238/2007, que con precisión cita la defensa de la administración municipal; que la actora tiene la carga de agotar todos los motivos de nulidad o anulabilidad en que haya incurrido a su entender el acto impugnado, so pena de dejar consentidos tales vicios. Si la acción de nulidad entonces regulada en el artículo 102 de la Ley 30/1992 constituye un procedimiento consistente en la declaración de oficio por parte de las Administraciones Públicas, a iniciativa propia o a solicitud de interesado, de la nulidad de actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, este tenor deja sentado que no procede la revisión de oficio en el caso de que un interesado hubiera entablado en plazo el correspondiente procedimiento contencioso administrativo, puesto que en tal supuesto o bien la Administración hubiera

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:LGbB-fIMJ-Wiss-o8GY-B Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

podido allanarse, o bien la resolución judicial habría resuelto sobre la nulidad pretendida por dicho interesado. Si bien es claro que un interesado, tras no obtener judicialmente dicha nulidad, no puede solicitar la nulidad de oficio por las mismas u otras causas a la ya alegadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, igualmente no cabe defender que reaccionando contra un acto dictado en ejecución del anterior (no devolución del aval), se planteen de nuevo las mismas cuestiones. Se está ante el mismo obstáculo procesal analizado por el Tribunal Supremo.

Categóricamente dice el Alto Tribunal (v. STS Sala 3ª, sec. 7ª, S 7-2-2013, rec. 563/2010) dice: "*NOVENO.- Lo que antecede pone de manifiesto que en ese proceso jurisdiccional se analizaron todos los motivos impugnatorios deducidos por el recurrente, quedando desestimados por sentencia ya firme, y esto supone que, en el caso de haber sido omitido alguno, no cabe invocarlo ahora como causa de nulidad en el procedimiento de revisión de oficio una vez que la resolución sancionadora quedó firme tras el procedimiento judicial.*

La razón de que así deba ser es la naturaleza y finalidad que corresponde al procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos nulos de pleno derecho, pues éste se configura como un remedio extraordinario y, como tal, subsidiario de los instrumentos procedimentales ordinarios de impugnación de actos administrativos; de modo que no resulta viable cuando para hacer valer la pretendida nulidad ya se han utilizado los cauces procedimentales ordinarios, el acto dictado ha sido impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa y este proceso jurisdiccional ha terminado por resolución firme.

En este sentido, puede verse, también, la sentencia de 12 de julio de 2012, rec. 2358/2009.

Frente a lo que opina la sociedad recurrente, para quien ha interpuesto un recurso contencioso administrativo finalizado por sentencia firme existe ya cosa juzgada que no puede replantear mediante la acción de nulidad, exactamente igual que -tal como ocurrió en el presente supuesto- no puede plantear en casación lo que no hubiese formulado ante la instancia, por mucho que lo no alegado en el momento procesal oportuno fuese una causa de nulidad de pleno derecho.".

5ª.- Más aún, la SJCA de 6 de abril de 2016, rechazó la obligación del Ayuntamiento de devolver este aval por inexigibilidad legal sobrevenida por cambio normativo, por desaparición sobrevenida de la causa o imposibilidad de cumplimiento de la obligación principal por causa no imputable al promotor (el sector 6 carece de solución para la evacuación de aguas residuales). La sentencia los analizó y resolvió, en sentido desfavorable a las posiciones de la entonces y hoy, actora.

No se trata de un simple ejercicio de una potestad reglada, como sugiere la recurrente, pues para declarar esa nulidad de oficio se requiere la constatación de la existencia de causas de nulidad radical, lo que de suyo ya no implica una apreciación reglada sino la verificación de un supuesto de hecho habilitante, vía ejercicio de la autotutela

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:LGbB-fIMJ-Wiss-o8GY-B Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

administrativa declarativa, nada menos. No es por tanto un simple ejercicio automático.

Y sí, aclara la resolución impugnada sus motivos; la extemporaneidad, el previo enjuiciamiento jurisdiccional y, la no concurrencia de nulidad alguna.

6ª.- Es sabido (v. STS de 15 de octubre de 2012) el carácter restrictivo con el que se debe afrontar la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía. Por un lado hay que facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos (principio de legalidad) y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto. La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros.

Pues bien; los vicios invocados por la recurrente, incluso con independencia de su previa revisión por el juzgado de lo contencioso, no se muestran notoriamente como de nulidad radical. Cualquier infracción del convenio respecto de la normativa urbanística (de tipo de las que plantea) no presupone un vicio de nulidad radical, sino de simple anulabilidad. Son simples infracciones de precepto superior en rango normativo. Y en concreto, la nulidad de pleno derecho de la estipulación segunda en relación con la cláusula decimotercera del Convenio Urbanístico, por ser contrarias a la normativa urbanística en vigor, sería -que ya se rechazó jurisdiccionalmente-, un mero supuesto de anulabilidad, y la vulneración total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, causando indefensión a los propietarios minoritarios del sector, con facilidad se colige, por un lado la falta de legitimación de la recurrente para plantear la indefensión de otros propietarios y, de otro, no se aprecia con facilidad su naturaleza de vicio de nulidad absoluta. Y respecto de la falta de información pública, lo mismo se puede argumentar; no es lo mismo la previa y preceptiva realización de una trámite de audiencia pública que la mera información pública de los diferentes instrumentos urbanísticos.

7ª.- Ocurre, precisamente, que en el presente caso, lo pedido por la recurrente carece manifiestamente de fundamento. Pretende, mediante un alambicado procedimiento administrativo y posteriormente judicial, obtener lo que ha solicitado en numerosas ocasiones y siempre le ha sido negado, incluso en sede jurisdiccional; la devolución de su aval.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:LGbB-fiMj-Wlss-o8GY-B Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

8ª.- Y, finalmente, pretender una revisión de oficio de un acto administrativo aprobador de un convenio, nada menos que trece años después, suscrito sin reservas, habiendo mediado dos procedimientos jurisdiccionales en los que la recurrente ha sido parte, entraña una acción totalmente contraria al principio de seguridad jurídica, objetivamente considerada y, además, contraria a los actos propios que ha protagonizado, reiteradamente, aquella.

En atención a todo lo expuesto se desestima el recurso.

ÚLTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede hacer imposición de costas a la recurrente, con expresa declaración de temeridad procesal.

Vistos los artículos precedentes y demás de pertinente aplicación, este Juzgado de lo Contencioso Administrativo, con sede en Valladolid, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que le confiere el Pueblo Español dicta el siguiente

FALLO

Que desestimo el recurso contencioso-administrativo núm. 049/2017 promovido por la mercantil APA-OLID SL contra la resolución de fecha 21 de agosto de 2017 de la Comisión Informativa de Urbanismo, Servicios Urbanos y Medio Ambiente por la que se inadmite la solicitud de revisión de oficio del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Laguna de Duero de fecha 25 de julio de 2005 por el que se aprueba el convenio urbanístico para el desarrollo del sector 6 "El Calabazo" del P.G.O.U. de Laguna de Duero, que se confirma por ser acorde a derecho, con imposición de costas a la recurrente.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ , para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria 0049, Cuenta expediente n°4425000093004917, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:LGbB-fIMJ-Wiss-o8GY-B Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así lo acuerda, manda y firma don Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valladolid.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:LGbB-fIMJ-Wiss-o8GY-B Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es